



Roj: **STS 2086/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:2086**

Id Cendoj: **28079130042019100204**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **24/06/2019**

Nº de Recurso: **2940/2017**

Nº de Resolución: **860/2019**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CELSA PICO LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 860/2019

Fecha de sentencia: 24/06/2019

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2940/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/06/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Procedencia: T.S.J.COM.VALENCIANA CON/AD SEC.5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2940/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 860/2019

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D.^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibañez



En Madrid, a 24 de junio de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA-2940/2017, interpuesto por el procurador don Joaquín-Francisco Funes Gracia en nombre y representación de D.^a Marina , D.^a Noelia , D.^a Reyes , D. Maximiliano , D. Héctor y D.^a Felicidad , bajo la dirección letrada de don Miguel R. Mancebo Monge contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que estimó parcialmente el recurso de apelación nº 447/2014 , interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 8 de Valencia en el recurso contencioso-administrativo núm. 405/2012 .

Ha sido parte recurrida la Generalitat Valenciana representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación número 447/2014, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictó sentencia el 8 de febrero de 2017 , cuyo fallo dice literalmente:

"1) La estimación parcial del recurso de Apelación interpuesto por el Procurador DON JOAQUÍN FUNES GRACIA, en nombre y representación de D.^a Marina , D.^a Noelia , D.^a Reyes , D. Maximiliano , D. Héctor y D.^a Felicidad y asistidos por el Letrado DON MIGUEL MANCEBO MONGE, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Valencia, en fecha 30-4-14, en el recurso Contencioso-Administrativo 405/12 confirmando los pronunciamientos de inadmisibilidad de la misma y revocando el segundo pronunciamiento desestimatorio del recurso contencioso-administrativo y en consecuencia, estimamos parcialmente el mismo debiendo practicarse nueva liquidación en los términos que se desprenden de la presente resolución y desestimar las peticiones contenidas en los apartados tercero y cuarto del suplico de su demanda.

2) *La no imposición de las costas causadas en el presente expediente.*

3) *La devolución del depósito interpuesto para recurrir."*

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia preparó la representación procesal de D.^a Marina , D.^a Noelia , D.^a Reyes , D. Maximiliano , D. Héctor y D.^a Felicidad , recurso de casación, que la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana tuvo por preparado mediante Auto de 28 de abril de 2017 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó Auto el 6 de noviembre de 2017 , cuya parte dispositiva dice literalmente:

"Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación procesal de doña Marina , doña Noelia , doña Reyes , don Maximiliano , don Héctor y doña Felicidad contra la sentencia núm. 46/2017, de 8 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dictada en el recurso de apelación núm. 447/2014 .

Segundo. Precisar, al igual que hicimos en el auto de 25 de octubre, dictado en el RCA/2997/2017, que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Determinar si en caso de retraso en el abono de la prestación farmacéutica debida a las oficinas de farmacia, por dilación de la Administración obligada a su pago, los correspondientes intereses de demora deben cuantificarse conforme a la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o bien si a esos efectos han de ser aplicadas las reglas de las obligaciones no comerciales de la Administración Pública.

*Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 96.2 de la Ley 29/2006, de Garantía y Uso Racional de los **Medicamentos** y Productos Sanitarios ; 4.1.b) y 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP); 1; 3; 5 y 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales y artículo 2 de la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29-06-2000 , por la que se establecen medidas de lucha contra*



la morosidad en operaciones comerciales [derogada por la Directiva 2011/7/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16-02-2011, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales].

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto. "

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 15 de noviembre de 2017, se concede a la parte recurrente un plazo de treinta días para presentar el escrito de interposición, lo que efectuó el procurador don Joaquín-Francisco Funes Gracia, en representación de doña Marina y otros por escrito de fecha 8 de enero de 2018, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente SUPLICO:

"Primero: Estimar el recurso de casación.

Segundo: Casar la sentencia impugnada, anulándola en el particular de tener que practicar el cálculo de intereses moratorios conforme al interés legal.

Tercero: Declarar que los retrasos en el abono de las facturas debidas a las Oficinas de Farmacia por la ejecución de la prestación farmacéutica a los beneficiarios del Sistema Nacional de Salud, por dilación de la Administración obligada a su pago, los correspondientes intereses de demora deben cuantificarse conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Cuarto: Estimar el recurso de apelación en el particular de tener que realizar el cálculo de intereses moratorios conforme a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales."

QUINTO.- Por providencia de 31 de enero de 2018. Se acuerda dar traslado del escrito de interposición a la parte recurrida a fin de que, en el plazo de treinta días, pueda oponerse al recurso, lo que efectuó el Abogado de la Generalitat Valenciana en escrito presentado el 13 de marzo de 2018, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, termina suplicando que se desestime el recurso de casación.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por providencia de 30 de abril de 2019 se señala este recurso para votación y fallo el día 4 de junio de 2019 y se designó magistrada ponente a la Exma. Sra. doña Celsa Pico Lorenzo.

SÉPTIMO.- En la fecha acordada, 4 de junio de 2019, ha tenido lugar la deliberación y fallo del presente recurso. Y el 18 siguiente se pasó la sentencia a firma de los magistrados de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Planteamiento del litigio y la sentencia de instancia.*

La representación procesal de doña Marina, doña Noelia, doña Reyes, don Maximiliano, don Héctor y doña Felicidad interpone recurso de casación 2940/2017 contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 8 de febrero de 2017 recaída en el recurso de apelación 447/14 que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo 405/2012 seguido ante el Juzgado Contencioso-administrativo nº 8 de Valencia contra la resolución de 18 de julio de 2012 de la Secretaría Autónoma de la Agencia Valenciana de Salud que, esencialmente, entendía que el concierto de 23 de junio de 2004 entre la Conselleria de Sanitat y los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, por el que se fijan las condiciones económicas para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia, no contempla el abono de intereses.

La sentencia (completa en cendoj Roj: STSJ CV 753/2017 - ECLI:ES:TSJCV:2017:753) dedica el PRIMER y SEGUNDO fundamento al examen de las causas de inadmisibilidad declaradas por la sentencia del juzgado que confirma salvo la relativa a la falta de acción que revoca en el TERCERO.

En el CUARTO reproduce lo dicho por la Sala de instancia en 26 de octubre de 2016 resolviendo recurso de apelación 411/2014. En esencia afirma que el tipo de interés que debe abonar la Generalitat Valenciana por los retrasos en el pago de las facturas correspondientes a la prestación farmacéutica a cargo de las oficinas de farmacia es el interés legal de acuerdo con el sistema de precios fijado en el Convenio de 2004 mientras esté vigente y no el recogido en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, y ello por cuanto "[...] La relación que une a las farmacias con el sistema valenciano de salud es

jurídico pública [...] y [...] la obligación de dispensar **medicamentos** a los afiliados de la Seguridad Social que presenten las recetas en las condiciones reglamentarias es una obligación ex lege [...]."

SEGUNDO.- *La cuestión sometida a interés casacional.*

El ATS de 6 de noviembre de 2017 precisa al igual que el ATS de 25 de octubre, dictado en el RCA/2997/2017, que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

"Determinar si en caso de retraso en el abono de la prestación farmacéutica debida a las oficinas de farmacia, por dilación de la Administración obligada a su pago, los correspondientes intereses de demora deben cuantificarse conforme a la Ley 3/2004, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, o bien si a esos efectos han de ser aplicadas las reglas de las obligaciones no comerciales de la Administración Pública."

TERCERO.- *El recurso de casación. Argumentación de los recurrentes.*

1. Aducen infracción de la Directiva 2000/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales, art. 2.1. y de los arts. 2, 3.1. y 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

Señala que la definición "operaciones comerciales", si bien se deduce del artículo 3.1 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, viene mejor concretado en el artículo 2.1) de la Directiva 2000/35/CE, que entiende que son "las realizadas entre empresas o entre empresas y poderes públicos que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a cambio de una contraprestación".

Defiende que según el artículo 2 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por "empresa", hay que entender "a cualquier persona física o jurídica que actúe en el ejercicio de su actividad independiente económica o profesional."

Añade que las oficinas de farmacia eran definidas por el artículo 84.6 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, vigente hasta el 24 de julio de 2015, como "establecimientos sanitarios privados de interés público" (actualmente art. 86.6 del RD Leg. 1/2015, de 24-07-2015).

Razona la aplicación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, a la facturación y cobro de las facturas mensuales de las oficinas de farmacia por la dispensación de **medicamentos** y productos sanitarios al Sistema Nacional de Salud, el tipo de interés moratorio que debe pagar el deudor (Administración sanitaria) es el establecido en el artículo 7 de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, y no el interés legal, como se afirma en el fundamento jurídico cuarto (décimo) de la Sentencia 46/2017, de 8 de febrero, siendo por ello, esta resolución judicial contraria a derecho.

Discrepa del Tribunal de apelación que califica de jurídico pública la relación entre los farmacéuticos con oficina de farmacia y el SNS, decayendo el razonamiento del fundamento jurídico cuarto (décimo) de la Sentencia 46/2017, de 8 de febrero.

Arguye que los intereses moratorios por los atrasos de la Administración valenciana en el pago de las facturas mensuales de las recetas dispensadas al Sistema Nacional de Salud, a través de sus beneficiarios, están sujetos a la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

2. Adicionan la lesión del art. 96.2 de la Ley 29/2006, de Garantía y Uso Racional de los **Medicamentos** y Productos Sanitarios

Sostienen que podrá o no haber conciertos entre las Oficinas de Farmacia y el Sistema Nacional de Salud para la ejecución de la prestación farmacéutica, pero de haberlos, el legislador ha querido sujetarlos al sistema general de contratación administrativa, que no es otro que el dispuesto en el R. D. Leg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el TRLCSP, de ahí que el propio Concierto de 23 de junio de 2004, manifestase expresamente el sometimiento a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

3. También invocan lesión del art. 4.1.b) y del art. 216.4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

Defienden que contrariamente a lo que afirma el Tribunal de apelación, el artículo 4.1.b) de la TRLCSP no excluye a las relaciones jurídicas de facturación y cobro de recetas de los conciertos.

4. Finalmente invocan lesión del art. 14. CE ya que otros órganos jurisdiccionales han aplicado el interés moratorio de la ley 3/2004, de 29 de diciembre.

CUARTO.- *La oposición de la Generalitat Valenciana.*



Razona que los intereses de demora deberán regirse, por las reglas generales de las obligaciones no comerciales de las Administraciones Públicas. Y ello por cuanto que la relación que une a la Administración con las oficinas de farmacia no tiene en modo alguno un carácter contractual.

Subraya que el Acuerdo Marco por el que se establecen las condiciones de concertación para la ejecución de la prestación farmacéutica a través de las oficinas de farmacia de la Comunitat Valenciana se rige por lo previsto en el Decreto-ley 2/2013, y por las propias cláusulas planteadas en los Convenios, al tratarse de negocios o relaciones jurídicas excluida expresamente por el artículo 4.1D) del Real Decreto Legislativo 3/2011 .

Defiende que la ley autonómica que regula la figura de los conciertos, declara que estos conciertos se limitan a fijar las obligaciones de las partes (prestación farmacéutica), no resultando de aplicación el TRLCSP al ser uno de los supuestos excluidos. En este sentido, el artículo 4.1.d) del TRLCSP excluye de su ámbito de aplicación a *"los convenios de colaboración que celebre la Administración General del Estado con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, organismos autónomos y restantes entidades públicas, o los que celebren estos organismos y entidades entre sí, salvo que, por su naturaleza, tengan la consideración de contratos sujetos a esta Ley."*

Por su parte, el apartado 2 de dicho precepto, con el fin de completar el régimen jurídico de todos los actos y negocios jurídicos excluidos que se enumeran en el apartado 1, añade que *"los contratos, negocios y relaciones jurídicas enumerados en el apartado anterior se regularán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse."*

Recalca que, el legislador ha querido que la prestación farmacéutica se rija en primer lugar por las previsiones contenidas en el concierto (normativa específica), pudiendo acudir a los principios contenidos en el TRLCSP solo para resolver las dudas o lagunas que puedan surgir ante la ausencia de regulación expresa.

En esta línea, el artículo 9.2 del Decreto-Ley 2/2013 detalla el régimen jurídico aplicable al concierto, disponiendo que *"el acuerdo marco tendrá naturaleza administrativa rigiéndose por las condiciones generales de concertación establecidas en el acuerdo marco, por lo dispuesto en la Ley de ordenación farmacéutica de la Comunitat Valenciana, la Ley de ordenación sanitaria de la Comunitat Valenciana, por lo dispuesto en la normativa reguladora de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, y, en lo no previsto en las disposiciones citadas, por la normativa de contratos de las administraciones públicas."*

Resalta que, el artículo transcrito reproduce la regla contenida en el artículo 4 del TRLCSP, de forma que, siendo un negocio excluido del ámbito de aplicación de la normativa sobre contratación administrativa, en caso de duda o laguna puede acudir supletoriamente al TRLCSP. En esta línea, el artículo 13 del precitado Decreto-Ley 2/2013 establece que *"el procedimiento de la dispensación y facturación con cargo a la conselleria competente en materia de sanidad será definido en el Concierto de prestación farmacéutica"* .

QUINTO.- *El juicio de la Sala. La desestimación del recurso al igual que en el recurso de casación 2997/2017 fallado por STS de 24 de junio de 2019.*

En razón de que el recurso suscitado por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Alicante es idéntico al aquí controvertido vamos a reproducir por seguridad jurídica y unidad de doctrina lo vertido en el fundamento cuarto de la misma:

"El punto central en torno al que gira la controversia que se nos ha sometido es el relativo a la naturaleza del negocio jurídico plasmado en el concierto de 23 de junio de 2004 y, en relación con ella, si implica una operación comercial entre empresa o empresas y la Administración. Pues bien, hemos de decir que nos parecen convincentes los argumentos que mantienen las relaciones a que da lugar dicho concierto integren un contrato administrativo y den lugar a operaciones comerciales entre las oficinas de farmacia y la Generalidad Valenciana.

Dice bien la sentencia de instancia que las oficinas de farmacia tienen la obligación legal de dispensar los **medicamentos** y otros productos farmacéuticos a los asegurados que presenten las recetas correspondientes en forma y que esa obligación es de Derecho Público. Resulta del artículo 103 de la Ley General de Sanidad , del artículo 1 de la Ley 16/1997 , del artículo 84 de la Ley 29/2006 y, ahora, del artículo 86 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los **medicamentos** y productos sanitarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2015 de 24 de julio .

El concierto no crea esa obligación de dispensa, ni tampoco genera en el asegurado el derecho a recibir el **medicamento** que se le ha recetado por el personal sanitario competente del Servicio de Salud. Su derecho dimana del artículo 10.14 de la Ley General de Sanidad y del artículo 91.1 del Real Decreto Legislativo 1/2015 . En fin, no nace del concierto la obligación de la Generalidad Valenciana de financiar el gasto farmacéutico no



satisfecho por los asegurados ya que deriva de los artículos 78 y siguientes de la Ley General de Sanidad y demás preceptos concordantes.

No establece, por tanto, el concierto una relación bilateral de la que nazcan las obligaciones correspondientes para la Generalidad Valenciana y para los Colegios Oficiales de Farmacéuticos ni puede hablarse, por tanto, de una operación comercial entre esa Administración y las corporaciones profesionales que suscribieron el concierto.

El concierto solamente establece un mecanismo mediante el que la Generalidad Valenciana satisface a los Colegios las facturaciones mensuales de las oficinas de farmacia relativas a la parte del precio de los **medicamentos** dispensados que no satisfacen los asegurados. Dicho de otro modo, canaliza la financiación pública de los **medicamentos** que es uno de los elementos distintivos del Sistema Nacional de Salud que descansa en la Ley General de Sanidad pero, ciertamente, esa vía o procedimiento no supone la entrega de bienes ni de contraprestaciones de empresas a la Administración pues, como se acaba de decir, las oficinas de farmacia están obligadas legalmente –es decir, al margen del concierto– a dispensar los **medicamentos** a los asegurados que presenten las recetas en forma y a cobrarles la parte de su precio que deben soportar y la Administración debe sufragar –también al margen del concierto– la parte del precio de los **medicamentos** que los asegurados no pagan.

No se aprecia, pues, la relación contractual típica ni tampoco se advierten los elementos que, según la Directiva y la Ley 3/2004, identifican a las operaciones comerciales a las que se refieren.

En consecuencia, la sentencia no ha infringido la Ley 3/2004 y ha establecido correctamente que a los intereses de demora por el retraso en el pago de las facturaciones respecto de los plazos previstos en el concierto no les es aplicable el tipo señalado por aquella sino el legal del dinero.

Esta conclusión que acabamos de establecer tiene una importante consecuencia. Según se ha dicho antes, la cuestión en la que el auto de admisión apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia era precisamente la que acabamos de resolver en sentido negativo. Por tanto, en la medida en que la configuración del recurso de casación descansa en ese extremo, en el aspecto en el que se plasma ese interés, una vez establecido que la sentencia recurrida ha observado la interpretación correcta de los preceptos identificados, en ese punto ha de acabar el examen de esta Sala.

[...]"

SEXTO.- *El juicio de la Sala. La respuesta a la cuestión suscitada por el auto de admisión.*

Tras lo vertido en los razonamientos del fundamento quinto debemos declarar que no es aplicable para el cálculo de los intereses de demora, sobre los que se ha discutido en este proceso, la Ley 3/2004. Tal como establece la sentencia de instancia, se habrá de estar al interés legal del dinero, conforme al tipo fijado en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales del Estado.

SÉPTIMO.- *Costas.*

A tenor de lo establecido por el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y por mitad con las comunes de este recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- No ha lugar al recurso de casación nº 2940/2017 interpuesto por la representación procesal de D.^a Marina, D.^a Noelia, D.^a Reyes, D. Maximiliano, D. Héctor y D.^a Felicidad contra la sentencia de 8 de febrero de 2017, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recaída en el recurso de apelación nº 447/2014.

SEGUNDO.- Estar respecto de las costas a lo señalado en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Excm.a Sra. Magistrada Ponente de la misma, Doña Celsa Pico Lorenzo, hallándose celebrando audiencia pública, lo que como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.